

ánimo ni designio directo de dañar á otro en sus bienes, le causase en ellos perjuicios ó menoscabos, será obligado por la autoridad judicial á hacer reparacion de ellos.

TITULO DECIMOSETIMO.

De los que mudan ó alteran los términos de las heredades.

Art. 755; (497).

TITULO DECIMOCTAVO.

Previsiones generales.

Arts. 756 á 758; (46, 938 y 44).

Art. 759. Las faltas que se cometan contra los reglamentos ú ordenanzas particulares que rijan en algunas materias ó ramos de la administracion pública, serán castigadas con las penas que se establezcan en las mismas ordenanzas ó reglamentos, si no las hubiere señaladas en este Código para los casos respectivos.

Art. 760. Los delitos cometidos antes de la publicacion de este Código, serán castigados conforme á las leyes vigentes al tiempo de ser perpetrados, á no ser que ellas les impongan penas mayores que las aquí designadas, en cuyo caso se aplicarán éstas.

Art. 761. Se derogan todas las leyes y disposiciones penales que tratan sobre delitos y faltas de que se ocupa este Código.

APÉNDICE XXVI.

Estado de Yucatan.

MANUEL CIREROL, Gobernador constitucional del Estado de Yucatan, á sus habitantes, sabed:

Que la H. Legislatura se ha servido dirigirme el decreto que sigue:
Número 223.—La 3ª Legislatura constitucional, á nombre del pueblo, decreta:
Desde el 1º de Enero de 1872 empezará á regir en el Estado el siguiente

CODIGO PENAL.

TITULO PRELIMINAR.

Arts. 1º á 4º; (1º 13, 2º y 3º).

LIBRO PRIMERO.

DE LOS DELITOS, FALTAS, DELINCUENTES Y PENAS EN GENERAL.

TITULO PRIMERO.

De los delitos y faltas en general.

CAPITULO I.

Reglas generales sobre delitos y faltas.

Arts. 5º á 7º; (4º, 5º y 6º).

Art. 8º. Llámase delito de culpa el que se comete sin intencion y solo por negligencia ó impericia.

Arts. 9º á 17; [8º á 12 y 14 á 17].

CAPITULO II.

Grados del delito intencional.

Arts. 18 á 26; [18 á 26].

CAPITULO III.

Acumulacion de delitos y faltas.—Reincidencia.

Arts. 27 á 31; [27 á 31].

TITULO SEGUNDO.

De la responsabilidad criminal.—Circunstancias que la excluyen, la atenúan ó la agravan.—Personas responsables.

CAPITULO I.

Responsabilidad criminal.

Arts. 32 y 33; (32 y 33).

CAPITULO II.

Circunstancias que excluyen la responsabilidad criminal.

Art. 34; (34).

CAPITULO III.

Previsiones comunes á las circunstancias atenuantes y agravantes.

Arts. 35 á 38; (35 á 38).

CAPITULO IV.

Circunstancias atenuantes.

Arts. 39 á 43; [39 á 43].

CAPITULO V.

Circunstancias agravantes.

Arts. 44 á 47; (44 á 47).

CAPITULO VI.

De las personas responsables de los delitos.

Arts. 48 á 59; (48 á 59).

TITULO TERCERO.

Reglas generales sobre las penas.—Enumeracion de ellas.—Agravaciones y atenuaciones.

CAPITULO I.

Reglas generales sobre las penas.

Arts. 60 á 65; (60, 62, 63, 66, 67 y 66).

Arts. 66 y 67; (70).

CAPITULO II.

Enumeracion de las penas y de algunas medidas preventivas.

Art. 68; (92).

Art. 69. Queda abolida la pena de muerte, y jamas podrá imponerse ni ejecutarse en el Estado por ninguna clase de delito. En los de mayor gravedad la pena será de trabajos forzados en presidio.

Art. 70; (93).

Medidas preventivas.

Art. 71; (94).

CAPITULO III.

Agravaciones y atenuaciones de las penas.

Arts. 72 y 73; [95 y 97].

TITULO CUARTO.

Exposicion de las penas y de las medidas preventivas.

CAPITULO I.

Pérdida á favor del Erario de los instrumentos del delito.

Arts. 74 á 77; (106 á 109).

CAPITULO II.

Extrañamiento.—Apercibimiento.

Arts. 78 y 79; (110 y 111).

CAPITULO III.

Multa.

Arts. 80 á 90; (112 á 122).

CAPITULO IV.

Arresto menor y mayor.

Arts. 91 y 92; (124 y 125).

CAPITULO V.

Reclusion en casa de correccion.

Arts. 93 y 94; (127 y 128).

Art. 95. Atendidas las circunstancias de los delitos y delincuentes, en caso de no existir casa de correccion, los jueces podrán destinar los reos á cumplir su condena en una casa particular de notoria honradez.

CAPITULO VI.

Prision.

Art. 96. La pena de prision se sufrirá precisamente en las cárceles públicas ó lugares destinados á este objeto por las leyes.

Art. 97. Los condenados á esta pena se ocuparán en lo interior de dichos establecimientos en los trabajos que elijan y sean compatibles con su segura custodia y la del resto de los reos, con tal de que las mismas labores ó los instrumentos que usen no perjudiquen á la seguridad, salubridad y buen órden interior de la cárcel.

Art. 98. El condenado á prision no podrá ser empleado en trabajos forzados de obras públicas ni de presidio.

Art. 99. El condenado á prision que no pueda mantenerse con sus propios recursos ó con el producto de su trabajo, podrá ser obligado á prestar servicios en el interior del establecimiento en que se encuentre, que equivalgan al gasto de su manutencion.

Art. 100; [138].

CAPITULO VII.

Servicio interior de cárcel ú hospital.

Art. 101. El condenado á esta pena será empleado en los trabajos económicos y de policía interior del establecimiento á que se le destine en la sentencia.

CAPITULO VIII.

Trabajos forzados en obras públicas.—Trabajos forzados en presidio dentro ó fuera del Estado.

Arts. 102 á 105; (61).

CAPITULO IX.

*Suspension de algun derecho civil, de familia ó político.**Inhabilitacion para ejercer algun derecho civil, de familia ó político.*

Arts. 106 á 111; (146 á 148, y 150 á 152).

CAPITULO X.

*Suspension de algun empleo ó cargo.—Destitucion de los mismos.**Inhabilitacion para obtenerlos.**Inhabilitacion para toda clase de empleo ó cargo.*

Arts. 112 á 115; (153 á 156).

CAPITULO XI.

Suspension é inhabilitacion en el ejercicio de alguna profesion que requiera título.

Art. 116. La suspension durará de dos meses á cuatro años.
Art. 117. La inhabilitacion durará diez años.

CAPITULO XII.

Destierro del domicilio, del municipio, del partido, ó del Estado. Confinamiento.

Arts. 118 y 119; [140 y 139].

CAPITULO XIII.

Penas de los delitos políticos.

Art. 120. Las penas de los delitos políticos serán las especificadas en el art. 70, y en ningun caso podrá imponerse ninguna de las demas que señala el art. 68.

Art. 121; [141].

Art. 122. El condenado á la pena de reclusion por delito político tendrá el derecho de elegir entre esta pena y la de destierro fuera del Estado: esta eleccion la podrá hacer al empezar su condena ó durante ella, y el tiempo del destierro será el mismo que el de la reclusion.

CAPITULO XIV.

Reclusion preventiva en establecimiento de educacion correccional. Reclusion preventiva en hospital.

Arts. 123 á 130; [157 á 162, 164 y 165].

CAPITULO XV.

Caucion de no ofender.—Protesta de buena conducta. Amonestacion.

Art. 131 á 133; [166 á 168].

CAPITULO XVI.

Sujecion á la vigilancia de la autoridad política.—Prohibicion de ir á determinado lugar ó de residir en él.

Arts. 134 á 144; [169 á 179].

TITULO QUINTO.

Aplicacion de las penas.—Sustitucion, reduccion y conmutacion de ellas. Ejecucion de las mismas.

CAPITULO I.

Reglas generales sobre la aplicacion de las penas.

Arts. 145 á 155; [180 á 182; 184 y 185; 191 á 193, y 197].

CAPITULO II.

Aplicacion de las penas á los delitos de culpa.

Arts. 156 á 158; [199 á 201].

CAPITULO III.

Aplicacion de las penas por conato, delito intentado, delito frustrado y delito consumado.

Arts. 159 á 162; [205 y 202 á 204].

CAPITULO IV.

Aplicacion de las penas en caso de acumulacion ó de reincidencia.

Arts. 163 á 169; [206 á 208, 211 y 212, 217 y 218].

CAPITULO V.

Aplicacion de las penas á los cómplices y encubridores.

Arts. 170 á 174; [219 á 223].

CAPITULO VI.

Aplicacion de las penas á los mayores de nueve años que no lleguen á diez y ocho y á los sordo-mudos, cuando delincan con discernimiento.

Arts. 175 á 179; (224 á 228).

CAPITULO VII.

Aplicacion de las penas cuando haya circunstancias atenuantes ó agravantes.

Arts. 180 á 187; (229, 231, 230 y 232 á 236).

CAPITULO VIII.

Sustitucion, reduccion y conmutacion de las penas.

Arts. 188 á 195; (237 á 244).

CAPITULO IX.

Ejecucion de las penas.

Arts. 196 á 199; (245, 246, 247 y 252).

TITULO SEXTO.

Extincion de la accion penal.

CAPITULO I.

Reglas preliminares.

Arts. 200 y 201; (253 y 254).

CAPITULO II.

Muerte del acusado.—Amnistía.

Arts. 202 á 204; [255 á 257].

CAPITULO III.

Perdon y consentimiento del ofendido.

Arts. 205 á 208; (258 á 261).

CAPITULO IV.

Prescripcion de las acciones penales.

Arts. 209 á 223; [262 á 277].

CAPITULO V.

Sentencia irrevocable.

Arts. 224 y 225; (278 y 279).

TITULO SETIMO.

Extincion de la pena.

CAPITULO I.

Causas que extinguen la pena.

Art. 226; [280].

CAPITULO II.

Muerte del acusado.—Amnistía.—Rehabilitacion.

Arts. 227 á 229; (281 á 283).

CAPITULO III.

Indulto.

Arts. 230 á 235; (284, 286 á 290).

CAPITULO IV.

Prescripcion de las penas.

Arts. 236 á 242; [291 á 293, 296 á 298 y 300].

LIBRO SEGUNDO.

RESPONSABILIDAD CIVIL EN MATERIA CRIMINAL.

CAPITULO I.

Extincion y requisitos de la responsabilidad civil.

Arts. 243 á 253; (301 á 311).

CAPITULO II.

Computacion de la responsabilidad civil.

Arts. 254 á 259; (313 á 318).

Arts. 260 y 261; (319).

Arts. 262 á 267; (320 á 325).

CAPITULO III.

Personas civilmente responsables.

Arts. 268 á 269; (326 á 339; 337, 341 á 349).

CAPITULO IV.

Division de la responsabilidad civil entre los responsables.

Arts. 290 á 295; [350 á 355].

CAPITULO V.

Modo de hacer efectiva la responsabilidad civil.

Arts. 296 á 300; (356 á 360).

CAPITULO VI.

Extincion de la responsabilidad civil y de las acciones para demandarla.

Arts. 301 á 305; (363 á 367).

LIBRO TERCERO.

DE LOS DELITOS EN PARTICULAR.

TITULO PRIMERO.

Delitos contra la propiedad.

CAPITULO I.

Robo.—Reglas generales.

Arts. 306 á 312; (368 á 370 y 372 á 375).

CAPITULO II.

Robo sin violencia.

Arts. 313 á 333; (376 á 381; 383 á 386; 381, 387, 389 á 397).

CAPITULO III.

Robo con violencia á las personas.

Arts. 334 á 336; (398 á 401).